



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

Secretaría: Al despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término concedido y la parte ejecutada no propuso excepciones de fondo. Sírvase proveer.

San Pedro- Sucre, 25 de marzo 2021.

JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO – SUCRE, San Pedro-Sucre, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA – AUTO 440 C.G.P
RADICADO: 707174089001-2019-00116-00
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ ACOSTA
DEMANDADA: LUZ ELENA CARRASCAL BENÍTEZ

Procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante con la ejecución, al no haber oposición de la parte demandada y no existir causales de nulidad que invaliden lo actuado, teniendo en cuenta lo siguiente:

La parte ejecutante, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora **LUZ ELENA CARRASCAL BENÍTEZ**, para que previos los trámites del proceso ejecutivo, se conminara a la demandada al pago de unas sumas de dinero; y teniendo en cuenta que se cumplieron con los requisitos legales esta judicatura mediante providencia de fecha 12 de noviembre del 2019, libró mandamiento ejecutivo en contra de la ejecutada para el pago de las siguientes sumas de dinero: A) SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000.00), por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de fecha 17 de agosto de 2017, con fecha de vencimiento el día 17 de agosto de 2019. B) El valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en la letra de cambio de fecha 17 de agosto de 2017, con fecha de vencimiento 17 de agosto de 2019, causados desde el día 18 de agosto de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El mandamiento de pago le fue notificado a la demandada **LUZ ELENA CARRASCAL BENÍTEZ** por **Aviso**, el cual le fue enviado el día 26 de enero de 2021 a través de la empresa de correo Pronto Envíos y recibido el día 28 de enero de 2021; y vencido el término otorgado por la ley no propuso excepciones de mérito (10 días siguientes a la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G. P.).

En este orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 Código General del Proceso, se dictará auto ordenando seguir adelante con la ejecución para cumplir con las obligaciones que fueron determinadas en el

Nelly Ortiz P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2019, se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas.

También se procederá a fijar las agencias en derecho, a favor de la parte demandante, tal como lo establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución en contra de la señora **LUZ ELENA CARRASCAL BENÍTEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.574.171, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar cancélese en su totalidad el crédito y las costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Por secretaría liquidense.

QUINTO: Fíjese las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$508.884.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyase en la correspondiente liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

Nelly Ortiz P.